



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (VIRTUAL) - ART. 180 LEY 1437 DE 2.011

ACTA No. 006

JUEZ : FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
RADICADO : 18001-33-33-001-2019-00943-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MIYERETH LIZCANO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
FECHA : 11 DE FEBRERO DE 2025
HORA DE INICIO : 10:00 A.M.
HORA DE FINALIZACION : 10:48 A.M.

ASISTENTES.

PARTES	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.	T.P. No.
Apoderado Parte Actora	ANDRES GUILLERMO SEPULVEDA MARTIN	83.258.574	180.236
Apoderado CLINICA MEDILASER S.A.S	JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ	1.018.451.801	266.117
Apoderado E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA	JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO	1.117.786.060	341.598
Llamado en Garantía Clínica Medilaser S.A.S / E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia ALLIANZ SEGUROS S.A.	LIZETH NAVARRO MAESTRE	1.065.829.968	431.148
Ministerio Público	FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCÓN	Procurador 71 Judicial I	

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Primero. Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.493.113** y portador de la T.P No. **206.167** del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado de **LA CLINICA MEDILASER S.A.S.**, en la forma y términos dispuestos en el poder obrante en el expediente digital *06 Poder Medilaser.*

Segundo. Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **DEIBY ANDRÉS DUSSAN LONDOÑO SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.168.920** y portador de la T.P No. **200.021** del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, en la forma y términos dispuestos en el poder obrante en el expediente digital *52 Poder HMI.*

Tercero. Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **JOSE DAVID GIRALDO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.786.060** y portador de la T.P No. **341.598** del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, en la forma y términos dispuestos en el poder obrante en el expediente digital 57 *Poder*.

Cuarto. Aceptar la renuncia allegada por el profesional del derecho **CAMILO ANDRÉS GONZALEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.728.885** y portador de la T.P. **174.955** del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de los demandantes **MIYERETH LIZCANO TRUJILLO Y OTROS**, en la forma y términos dispuestos en la renuncia obrante en el expediente digital 32 *Renuncia*, 33 *Oficio Comunicación*, 34 *Comprobante Guía* y 35 *Miyereth*, toda vez que cumple con lo dispuesto por el Código General del Proceso. **Artículo 76. Terminación del poder.**

Quinto. Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y portador de la T.P No. **39.116** del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado del **Llamado en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A**, en la forma y términos dispuestos en el poder obrante en el expediente digital 42 *Contestacion Llamamiento* folio 155.

Sexto. Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **ANDRES GUILLERMO SEPULVEDA MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **83.258.574** y portador de la T.P No. **180.236** del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado de **MIYERETH LIZCANO TRUJILLO Y OTROS**, en la forma y términos dispuestos en el poder obrante en el índice 00033 de SAMAI.

Séptimo. Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.451.801** y portador de la T.P No. **266.117** del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado de la **CLINICA MEDILASER S.A.S**, en la forma y términos dispuestos en el poder obrante en el índice 00034 de SAMAI.

Octavo. Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho **LIZETH NAVARRO MAESTRE** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.829.968** y portadora de la T.P No. **431.148** del C. S. de la J, para que obre en calidad de apoderado de **Llamado en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A**, en la forma y términos dispuestos en el poder obrante en el índice 00036 de SAMAI.

ASUNTO PREVIO.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día de hoy 11 de febrero de 2025 a las 7:44 a.m.¹ abogado JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, quien actúa como

¹ Índice No. 00086 - SAMAI

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00943-00

apoderado de la demandada **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, allega la incapacidad médica – Historia Clínica de Urgencia de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, IPS SAN JOSE DEL FRAGUA, fecha inicial de la incapacidad 10 – 11 de febrero de 2025, incapacidad temporal por infección aguda de las vías respiratorias superiores.

En consecuencia, se tomará la incapacidad presentada por el togado como excusa de justificación de la no asistencia del apoderado a la audiencia, la cual no es óbice para que la misma se puede llevar a cabo, procediendo a continuar con su desarrollo.

1. SANEAMIENTO.

Intervenciones	Parte Actora. Sin ninguna observación
	Demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA. Conforme.
	Demandada MEDILASER S.A.S. Conforme
	Llamada en Garantía ALLIANZ EGUROS S.A. Conforme.
	Ministerio Público. Sin ninguna observación
	Juez. No observa irregularidad alguna que deba ser saneada.
DECISIÓN	
AUTO INTERLOCUTORIO	
PRIMERO. - DECLARAR saneado el procedimiento.	

CONSTANCIA. Decisión notificada en estrado. Sin recursos.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

EXCEPCIONES PREVIAS	SI	NO
1. Falta de jurisdicción o competencia		X
2. Compromiso o cláusula compromisoria		X
3. Inexistencia del demandante o demandado		X
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado		X
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.		X
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.		X
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.		X
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.		X
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.		X
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.		X
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.		X
12. Cosa juzgada.		X
13. Caducidad.		X
14. Transacción.		X

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00943-00

15. Conciliación.		X
16. Falta de legitimación en la causa.		X
17. Prescripción extintiva.		X
18. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.		X
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO		
Mediante auto del 25 de septiembre de 2024, el Despacho resolvió postergar para el fondo del asunto las excepciones propuestas por la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser S.A.S., por no tener el carácter de previas. Igualmente, se postergó la decisión de las excepciones de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. para el fondo del asunto; por tanto, no hay exceptivas por decidir.		
DECISIÓN		
PRIMERO. - SIN excepciones por decidir.		
Así mismo, el Despacho no observa ninguna excepción previa que se haya configurado y que deba estudiarse y declararse de oficio, dejando constancia que se dan los presupuestos de la demanda, como son, que las partes están legitimadas para intervenir, no existe caducidad del medio de control, la juez y esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir este litigio		

CONSTANCIA. Decisión notificada en estrado. Sin recursos.**3. FIJACION DEL LITIGIO**

FIJACIÓN DEL LITIGIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
<i>La fijación del litigio se contrae en establecer si la Clínica Medilaser S.A.S y la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia son responsables administrativa y patrimonialmente por los daños causados a los demandantes debido a la presunta negligencia médica en el protocolo de parto realizado a la señora MIYERETH LIZCANO TRUJILLO el día 23 de septiembre de 2017, que derivó en la muerte de su hijo recién nacido, o si, por el contrario, las actuaciones de las entidades fueron conforme a la lex artis y dentro del marco legal de sus competencias; así como la eventual responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A, llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A.S y E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, conforme las Póliza No. 022027503 / 0 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017 y la 022132461 / 0 con vigencia del 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, respectivamente.</i>

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado. Sin recursos.**4. CONCILIACIÓN.**

INTERVENCIONES	
Demandada HOSPITAL INMACULADA	E.S.E. MARIA Manifiesta no tener animo conciliatorio.
Demandada MEDILASER S.A.S	CLÍNICA Manifiesta no tener animo conciliatorio.
Llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S. A	Manifiesta no tener animo conciliatorio.
Parte Demandante	Manifiesta no tener animo conciliatorio.

Ministerio Público.	Solicita se declare fallida esta etapa y se continúe con el trámite procesal.
CONSIDERACIONES	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	
Se declara fallida la presente diligencia ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes.	

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado. Sin recursos.

5. **MEDIDAS CAUTELARES:** No hay solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver.
6. **DECRETO DE PRUEBAS.**

AUTO INTERLOCUTORIO
PRUEBAS PARTE ACTORA.
DOCUMENTALES.
PRIMERO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente digital "01CuadernoPrincipal", en los folios 37 al 145. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia le otorgue.
TESTIMONIALES
SEGUNDO. – NO SE DECRETA la prueba testimonial de parte de los demandantes, MIYERETH LIZCANO TRUJILLO, EDWIN REMICIO TIQUE, ANDRÉS FELIPE MARLES LIZCANO, SANTIAGO MARLES LIZCANO, MARIA DEL ROSARIO LIZCANO GAITÁN y DULFENY LIZCANO TRUJILLO, por considerarse innecesaria, toda vez que, mediante apoderado judicial, en el escrito de demanda se pronunció sobre los hechos que son susceptibles de confesión, conforme el artículo 205 del código general del proceso. Advierte el Despacho que, el interrogatorio de parte no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal la sustentación de su demanda ni la ratificación de esta, pues la oportunidad para afirmar todo aquello que le constara a su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma.
PERICIAL
TERCERO. - En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código General del Proceso, SE NIEGA la comparecencia del doctor Orlando Gómez como perito técnico, toda vez que la designación de peritos debe realizarse a través de instituciones especializadas o profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. Lo anterior busca garantizar la objetividad, independencia y rigor técnico de la prueba pericial, evitando cualquier posible sesgo o falta de competencia en la emisión del dictamen. Asimismo, conforme al artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad probatoria para solicitar, practicar e incorporar al proceso los dictámenes periciales necesarios, o para solicitar la designación de perito, se limita a los siguientes momentos procesales: la contestación de la demanda; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y su oposición; así como los incidentes y su respectiva respuesta.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ESE HOSPITAL MARIA INMCULADA
DOCUMENTALES
CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en los expedientes digitales “09CertificadoExistenciayrepresentación” y “10Póliza”. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia le otorgue.
PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CLINICA MEDILASER S.A.
DOCUMENTALES
QUINTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en los expedientes digitales “15,16,19,20,21,22,23, y 24 denominados anexo”. La historia clínica, índice 00026 de SAMAI / CD2 del folio 44 al 62” los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes al momento del traslado de las excepciones de la demanda. A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia le otorgue.
SEXTO. - NO SE DECRETA la prueba Documental solicitada en el acápite DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO, consistente en oficiar a la Clínica Medilaser S.A.S, para que remita con destino al expediente el comprobante de pago del dictamen pericial rendido por la Dra. SANDRA XIMENA OLAYA GARAY; por cuanto, es obligación de las partes aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, adicionalmente, corresponde a un trámite interno de la clínica con miras a obtener la prueba pericial.
PRUEBA PERICIAL
SEPTIMO. - SE DECRETA dictamen pericial de parte rendido por la doctora SANDRA XIMENA OLAYA GARAY, especialista en ginecología quien presentó concepto técnico sobre los hechos objeto de litigio, y los soportes de literatura que amparan sus conclusiones obran en los Anexos “17”, “18”, “25”, “26”, “27” y “28”
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, SE ORDENA citar a la médica SANDRA OLAYA GARAY a la audiencia de pruebas, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.
Se le hace saber al apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S que deberá citar por cualquier medio eficaz a la profesional de la medicina, y se precisar que deberá allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.
TESTIMONIALES
OCTAVO. – SE DECRETA la prueba TESTIMONIAL, en consecuencia, SE ORDENA la recepción del testimonio de las Médicas JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO y DIANA CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas para explicar cuál fue su participación en el caso clínico, conforme la historia clínica de la paciente que obra en el expediente digital.

Se le hace saber al apoderado que deberá citar por cualquier medio eficaz a los testigos que fueron decretados a su favor, y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES

NOVENO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, que obran en el expediente digital – “42” folios 88 al 161.
A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia le otorgue.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECIMO. - SE DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado con la contestación del llamamiento en garantía, en consecuencia, SE ORDENA la recepción de la declaración de la demandante MIYERETH LIZCANO TRUJILLO.

Se le hace saber al apoderado del llamado en garantía que deberá citar por cualquier medio eficaz a la demandante para que absuelva el interrogatorio de parte, y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TESTIMONIAL

DECIMO PRIMERO. - NO SE DECRETA la prueba TESTIMONIAL, del Doctor JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS, la cual tiene como finalidad exponer acerca de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro y las condiciones particulares y generales de la misma frente a la cobertura del daño inferido a las entidades demandadas, por inconducente e inútil, toda vez que, dentro del cuerpo de la póliza se encuentran las características, condiciones, preliminares, vigencia, coberturas, etc., del contrato de seguro objeto del presente litigio

DECIMO SEGUNDO. - SE ORDENA la recepción de los testimonios de las Doctoras DIANA MARCELA CASTILLO, MIREYA MAHECHA (fl. 121,122,125 y 126) “01CuadernoPrincipa” y CAMILA ENCINALES quienes deberá comparecer a la audiencia de pruebas para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, todas las intervenciones y atenciones prodigadas a la señora MIYERETH LIZCANO TRUJILLO y a su nasciturus.

De manera conjunta con la clínica MEDILASER, se decreta el testimonio de las doctoras JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO y DIANA CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ.

DECIMO TERCERO. - NO SE DECRETA el testimonio de FRIEDRICH L. DUEÑAS, toda vez que revisada la contestación de la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la historia clínica obrante en el expediente digital “01 Cuaderno Principal” (folios 69 – 145) y “Anexos 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 24”, pues no se acredita con suficiencia la pertinencia del testimonio.

Se le hace saber al apoderado que deberá citar por cualquier medio eficaz a los testigos que fueron decretados a su favor, y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

DE OFICIO

DECIMO CUARTO. - NO SE DECRETA, la prueba documental solicitada, en el acápite de medios pruebas, numeral 4, OFICIOS, en virtud de la cual pretende se requiera por parte del Despacho a la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue la Solicitud de Conciliación

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00943-00

Extrajudicial convocada por la señora MIYERETH LIZCANO TRUJILLO Y OTROS, presentada el día 30 de abril de 2019, convocando a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA – CENTRO DE SALUD LA MONTAÑITA – CLÍNICA MEDILASER S.A. y Soporte de notificación o traslado de la solicitud de conciliación a los convocados E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA – CENTRO DE SALUD LA MONTAÑITA – CLÍNICA MEDILASER S.A, por cuanto a folios 146 – 147 obra certificación emitida por el Dr. FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON PROCURADOR 71 JUCIDICAL I para asuntos administrativos, quien certifica la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la relación de los convocante hoy demandantes y las pretensiones, requisito de procedibilidad que fue estudiado en debida forma por el Despacho en el momento de admitir la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN – PARTE DEMANDANTE.

INTERVENCIONES	
Parte Demandante	Interpone recurso de reposición respecto del no decreto de pruebas: <i>“TERCERO. - En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código General del Proceso, SE NIEGA la comparecencia del doctor Orlando Gómez como perito técnico, toda vez que la designación de peritos debe realizarse a través de instituciones especializadas o profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. Lo anterior busca garantizar la objetividad, independencia y rigor técnico de la prueba pericial, evitando cualquier posible sesgo o falta de competencia en la emisión del dictamen”.</i>
Demandada CLÍNICA MEDILASER S.A.S	Solicita no sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en el recurso de reposición presentado.
Llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.	Coadyuvo al apoderado de la Clínica Medilasr S.A.S, solicitando al Despacho no conceder el testimonio objeto del recurso.
Ministerio Público.	Manifestó que el precedente jurisprudencial alegado por la parte actora no fue interpretado de manera adecuada, pues la pertinencia del perito técnico se caracteriza por la participación de este en los hechos.
DECISIÓN	
Escuchados los argumentos expuestos por el recurrente y los demás sujetos procesales.	
RESUELVE	
PRIMERO. - . No reponer la decisión que negó el testimonio del perito técnico, el doctor Orlando Gómez, conforme quedó consignado en la audiencia.	

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO DE INTERLOCUTORIO
FIJAR para la realización de la audiencia de pruebas el día 15 de mayo de 2025 a las 9:00 am.
Link audiencia de pruebas:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Zjc0MDg4YjEtZmlzNi00NjhLTgzNWUtMDQ0M2ZjMzBhYmJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22766fb77e-7b20-4421-a184-ccd830fe878e%22%7d

CONSTANCIA. Decisión que queda notificada en estrado. Sin observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia virtual, se finaliza siendo las 10:48 a.m. Se hace saber a las partes que el registro de audio y video que se realiza en esta audiencia hace parte íntegra de la presente acta. Se deja constancia que asistieron a la diligencia:

CALIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
Jueza	Flor Ángela Silva Fajardo
Apoderada Parte Actora	Oscar Alberto
Apoderado demandada CLINICA MEDILASER S.A.	Jefferson Hitscherich Ramírez
Apoderada llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.	Lizeth Navarro Maestre
Ministerio Público.	Fabio Andrés Dussan Alarcón
Secretario Ad-Hoc	Leonel Gerardo Pinilla Meza

Link Audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/94d54203-d596-4d08-b4e5-10e010577155>